

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN No. Valledupar, 0003 19 FEB 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO PLATA ALVARINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.854.444, LEONARDO ANDRES MARTINEZ FANDIÑO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.007.574.532 Y AL SEÑOR JHON JEIDER HERNANDEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.598.298 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR-1 9 FEB 2025

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el 13 de febrero de 2025 la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR – recibió a través de la Oficina Jurídica solicitud de apoyo por parte de la Policía Metropolitana del Municipio de Valledupar, Capitán WENDY ANAYA GONZALEZ. Jefe de la Seccional de Carabineros y protección Ambiental MEVAP, quien solicito a la corporación la colaboración de personal idóneo para expedir concepto técnico con ocasión a un presunto aprovechamiento forestal sin los permisos de ley, por incautación realizada en el puesto de control frente a la subestación de Policía Valencia de Jesús, Jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que la oficina jurídica mediante oficio OJ – 1200 – 0056 de fecha 13 de febrero de 2025 requirió el apoyo para la realización de la visita de inspección técnica en el sitio anteriormente señalado al operario calificado señor CARLOS ARTURO ANDRADE DE AVILA, con la finalidad de verificar los hechos denunciados y determinar lo que se relaciona a continuación, para lo cual se le otorga un término máximo de 10 días contados a partir de la fecha de realización de la visita

Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).

Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).

Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma)

Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).

Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CORPOCESAR-

Que el Operador Calificado de Corpocesar, señor CARLOS ARTURO ANDRADE DE AVILA, presenta a la Oficina Jurídica el día 13 de febrero Informe técnico de visita en los siguientes términos:

"El presente informe se origina ante la solicitud de apoyo para presentación de concepto técnico por lo que el jefe de la oficina Jurídica, doctora Brenda Paulina Cruz Espinosa, solicita el apoyo.

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió solicitud de apoyo por parte de la Policía Metropolitana del municipio de Valledupar, Capitán WENDY ANAYA GONZÁLEZ, Jefe Seccional de Carabineros y Protección Ambiental MEVAP, quien solicita a la Corporación la colaboración de personal idóneo para expedir concepto técnico, con ocasión a un presunto aprovechamiento forestal sin los permisos de ley establecidos, incautación realizada en el puesto de control frente a la subestación de Policía Valencia de Jesús, jurisdicción del municipio de Valledupar, con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Durante el día 13 de febrero de 2025, el suscrito funcionario se trasladó a la Localidad de Valencia de Jesús, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, donde se encontró un vehículo tipo camión, cargado con troncos de leña de la especie Algarrobillo (Samanea saman), con una madera tipo leña en las coordenadas N10° 18'06,1 -73° 23'32.9, que estaba para ser utilizada en la quema de ladrillos. La madera de la especie Samanea saman, resultó con un volumen de (19, 18 m3) metros cúbicos de madera rolliza tipo tronco y leña. Es de indicar que los productos no tienen procedencia legal ya que, no tramitaron la solicitud ni el procedimiento señalado en el decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

En razón a lo expuesto en lo inspeccionado en la diligencia, se conceptúa lo siguiente:

Es de indicar que los productos maderables incautados no tienen procedencia legal ya que, no tramitaron la solicitud ni el procedimiento señalado en el decreto 1076 de 2015.

El volumen de madera resultante tipo tronco y leña, es de (19,18 m3) metros cúbicos.

La especie aprovecha no está dentro del listado de especies amenazadas o en vía de extinción. La especie es Algarrobillo (Samanea saman), no está incluida en la resolución 126 de febrero de 2024, expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible".

Que mediante documento de fecha 13 de febrero del año 2025, radicado en la Oficina Jurídica el 14 de febrero de 2025 mediante el cual deja a disposición se pone a disposición de Corpocesar – sede Valledupar – Cesar, la cantidad de 19.18 metros cúbicos de madera tipo algarrobillo, con la relación de los hechos que se describen a continuación, por parte del intendente ALEJANDRO DURAN LEGUIA – Comandante Unidad Montana de Carabineros MEVAP

"En relación a las actividades desarrolladas por parte de funcionarios adscritos a la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental el día 13/02/2025, se logró la incautación de (19.18 m3) de madera tipo algarrobillo, a la altura del corregimiento Valencia de Jesús. Coordenadas No 10°18 061" W 073° 23" 32.9", a los señores LUIS ALFONSO PLATA ALVARINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.854.444, LEONARDO ANDRES MARTINEZ FANDIÑO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 1.007.574.532 Y AL SEÑOR JHON JEIDER HERNANDEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 1.065.598.298, quienes no portaban el respectivo salvoconducto único que ampara la movilización de especímenes de la diversidad bilógica en el territorio nacional, elementos que eran transportados en el vehículo tipo camión, marca Chevrolet, color rojo, placas IYC-072.

Cabe anotar que los mencionados individuos fueron puestos a disposición de la Fiscalía 14 Seccional por el delito de Aprovechamiento llícito de Recursos Naturales renovables, Articulo 328 del Código Penal"

18





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR ORPOCESAR-

FECHA: 27/12/2021 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL , POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES YUFRET GUERRERO VIVAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.192.748.810 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER, Y EL SEÑOR, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 13.363.264 EXPEDIDA DEN OCAÑA NORTE DE SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ---

Que mediante correo electrónico de fecha 13 de Febrero de 2025 y radicado en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Valledupar el día 14 de febrero de la presente anualidad, con radicado interno 02134. la capitán WENDY ANAYA GONZALEZ, en su calidad de Jefe Seccional de Carabineros y Protección Ambiental MEVAP de la Policía Nacional de Colombia solicita perito para certificación de la especie forestal con ocasión a que el personal adscrito a la Seccional observan vehículo tipo carrocería con material forestal a lo cual se le da señal de alto para verificar la procedencia y al observar que no lleva la documentación se solicita el apoyo requerido.

Que mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2025 y radicado en Corpocesar el 17 de febrero de 2025 con numero 02192 la Jefe Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Mevap de la Policía Nacional, Subintendente LAURA VICTORIA GALAN RINCON solicita la entrega del vehículo para que sea trasladado a los parqueaderos de la Fiscalía por estar este en un proceso judicial, esto, en los siguientes términos:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a esa entidad con el fin de solicitar la entrega del vehículo de placas IYC072 marca Chevrolet color rojo, carrocería de estaca, tipo camión, servicio particular, No. de motor FD6-047494, No. de Chasis 5678-4321RGDO, el cual se encuentra en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre CAVFFS, con el fin de ser trasladado a los parqueaderos de la fiscalía, teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra en un proceso judicial por el delito de aprovechamiento ilícito recursos naturales renovables, articulo 328 C.P. lo anterior de acuerdo al oficio 295- F-14 seccional, orden de la Fiscalía 14 seccional URI ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, la legalización del vehículo para que este entre en fines de decomiso, el cual será trasladado al parqueadero de razón social SERVIBUSSINES.

Es de anotar que al momento solo se dejo a disposición la madera y se dejo en conocimiento el medio de transporte

Que la solicitud de entrega del vehículo para que sea trasladado a los parqueaderos de la Fiscalía por estar este en un proceso judicial fue nuevamente radicada en la Corporación mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero d 2025, en esta ocasión emanada de la Policía Metropolitana del Municipio de Valledupar, Capitán WENDY ANAYA GONZALEZ. Jefe de la Seccional de Carabineros y protección Ambiental MEVAP, con fundamento en el oficio No 295 - F - 14 Seccional de fecha 14 de febrero de 2025, suscrito por la Doctora ANACAROLINA NAVARRO NAVAJAS, en calidad de Fiscal 14 Seccional - URI fiscalía General de la nación:





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR-

19 FEB 2025
POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES YUFRET CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL GUERRERO VIVAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.192.748.810 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER, Y EL SEÑOR, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 13.363.264 EXPEDIDA DEN OCAÑA NORTE DE SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

NOTICIA CRIMINAL: 200016001086202500136

DELITO: APROVECHAMIENTO ILICITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Con el presente me permito solicitar a ustedes mantener en esas instalaciones en calidad de custodia y como elementos probatorios, el rodante abajo relacionado, que se encuentra involucrado dentro de la noticia referenciada. SE SOLICITA LA LEGALIZACIÓN DE LA INCAUTACIÓN DEL PRESENTE RODANTE CON FINES DE COMISO.

VEHICULO: 1

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO: CAMIÓN CANTIDAD: (01) UBICACIÓN: PARQUEADERO SERVIBUSSINES COLOR: ROJO CHASIS: 5678-4321RGDO MOTOR: FD6-047494 MODELO: 1967 NUMERO DE SERIE: MARCA: CHEVROLET SERVICIO: PARTICULAR LINEA: N/A TIPO: ESTACAS PLACA: IYC 072

Que mediante oficio de fecha 17 de Febrero de 2025 con radicado 02233 el señor OSNEIDER ESCOBAR CORTINA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.065.614.048 de Valledupar solicita la entrega del camión de placas IYC072 de Valledupar, argumentando que dicho vehículo fue decomisado por la Policía Nacional del Cesar, el día jueves 13 de Febrero de 2025, camión que según el solicitante venia cargado de leña la cual es destinado para la explotación de ladrillo quien iba con destino a la Ladrillera el Cielo.

Que según el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre, suscrita por el señor ALEJANDRO BETANCOURT VASQUEZ, en su calidad de Profesional Control y Vigilancia del Cavffs de Corpocesar y Acta de Recepción de Flora y Fauna No 2025-02 de fecha 13 de febrero de 2025 se deja a disposición del CAVFFS 19.18 metros cúbicos de madera y vehículo marca Chevrolet, color rojo, placas IYC - 072

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0003

19 FEB 2025

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona *Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomos Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 6ó de la Ley 99 de 1993, los estable-cimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúo, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Her.



FECHA: 27/12/2021

SINA ACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR-

ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.



FECHA: 27/12/2021

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR-

B 2025 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES YUFRET DEL CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. GUERRERO VIVAS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.192.748.810 EXPEDIDA EN OCAÑA NORTE DE SANTANDER, Y EL SEÑOR, CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 13.363.264 EXPEDIDA DEN OCAÑA NORTE DE SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----8

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 establece que: Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

El artículo 2.2.1.1.13.2. ibídem, Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

en el artículo 2.2.1.1.13.7. contiene que: Obligaciones transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009. establece que: Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

19 FEB 2025

- Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1076 en el artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Articulo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilizacion y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-18 VERSION: 2.0 FECHA: 27/12/2021 19 FEB 2025

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe denominado DEJANDO A DISPOSICION de fecha 13 DE FEBRERO DE 2025, rendido por el intendente ALEJANDRO DURAN LEGUIA, se expresa que, se deja a disposición de esta corporación 19.18 metros cúbicos de madera tipo algarrobillo.

Que según el informe rendido por el Operario Calificado de Corpocesar, CARLOS ARTURO ANDRADE DE AVILA, según la medicion y cubicacion se reciben por parte de la sede de corpocesar VALLEDUPAR 19.18 metros cubicos de madera tipo ALGARROBILLO.

Que, en la diligencia de incautación, el presunto infractor no presento documentación que acreditara la movilización de la madera.

Que la madera era transportada en el <u>vehículo tipo camión, marca Chevrolet, color rojo,</u> placas IYC-072.

Que los presuntos infractores son los señores LUIS ALFONSO PLATA ALVARINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.854.444, LEONARDO ANDRES MARTINEZ FANDIÑO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 1.007.574.532 Y AL SEÑOR JHON JEIDER HERNANDEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.598.298

Y que los señores son los responsables de la actividad antes mencionada LUIS ALFONSO PLATA ALVARINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.854.444, LEONARDO ANDRES MARTINEZ FANDIÑO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.007.574.532 Y AL SEÑOR JHON JEIDER HERNANDEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.598.298.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilizacion y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0003

CORPOCESAR-1 9 FEB 2025

en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 13 de febrero de 2025 rendido el intendente ALEJANDRO DURAN LEGUIA, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, fue realizado presuntamente por los señores LUIS ALFONSO PLATA ALVARINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.854.444, LEONARDO ANDRES MARTINEZ FANDIÑO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 1.007.574.532 Y AL SEÑOR JHON JEIDER HERNANDEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 1.065.598.298 al estar transportando los productos forestales sin salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente, con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que es responsable de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe puesto a disposición por la autoridad policial, existe una presunta infracción ambiental por parte de los señores LUIS ALFONSO PLATA ALVARINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.854.444, LEONARDO ANDRES MARTINEZ FANDIÑO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.007.574.532 Y AL SEÑOR JHON JEIDER HERNANDEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.598.298 por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-18 VERSION: 2.0 FECHA: 27/12/2021 19 FEB 2025

medida preventiva a los señores los señores LUIS ALFONSO PLATA ALVARINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.854.444, LEONARDO ANDRES MARTINEZ FANDIÑO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO 1.007.574.532 Y AL SEÑOR JHON JEIDER HERNANDEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.598.298

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 19.18 metros cúbicos de madera tipo algarrobillo. De acuerdo al artículo 19 Numeral 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores LUIS ALFONSO PLATA ALVARINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.854.444, LEONARDO ANDRES MARTINEZ FANDIÑO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.007.574.532 Y AL SEÑOR JHON JEIDER HERNANDEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.598.298 consistente en la aprehensión de 19.18 metros cúbicos de madera tipo algarrobillo y decomiso de vehículo tipo camión, marca Chevrolet, color rojo u placas IYC – 072

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los 19.18 metros cubicos de madera tipo ALGARROBILLO y del vehículo tipo camión, marca Chevrolet, color rojo u placas IYC – 072, Sin autorización expresa de la oficina jurídica. Por secretaria líbrese el oficio de rigor al correo electrónico directorcavffs@orniat.org.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a los señores LUIS ALFONSO PLATA ALVARINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.854.444 en la Vereda el cielo, Valencia de Jesus Cesar- cellular- 3187744510, LEONARDO ANDRES MARTINEZ FANDIÑO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.007.574.532 en la Vereda el Cielo — Valencia de Jesus — cellular 301798414Y AL SEÑOR JHON JEIDER HERNANDEZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR O O O 3

LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1.065.598.298 en la Vereda el Cielo – Valencia de Jesus – Cesar- cellular 3187744510.por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO QUINTO Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe oficina Jurídica	10
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	1/2
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jere Oficina Jurídica	112.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.